



## ICOD DE LOS VINOS

### ANUNCIO

16331

14834

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Este expediente permaneció expuesto al público, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 139, viernes 19 de octubre de 2012, por el plazo de treinta días, a efectos de posibles reclamaciones y finalizado el plazo de exposición sin que se haya formulado alguna en dicho plazo, procede la aprobación definitiva de dicha ordenanza fiscal, del siguiente tenor literal:

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

##### Artículo 1. Normativa.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto normativo.

##### Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### Artículo 4. Sucesores y responsables.

1º. De conformidad con los artículos 39 y siguientes de la LGT en los supuestos que proceda se seguirá procedimiento contra los sucesores de personas físicas y personas jurídicas, así como contra los responsables.

2º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3º. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dicha entidad.

4º. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se tramitarán por sucesión a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado. En los supuestos en que se trate de sociedades en que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios partícipes o cotitulares, la transmisión por sucesión determinará que la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, la transmisión por sucesión determinará que la responsabilidad solidaria de cada uno será íntegra. En el supuesto de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán por sucesión a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la operación. Esta norma será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

5º. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave de la totalidad de la deuda exigible.

En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

### Artículo 5. Exenciones.

#### 1. Estarán exentos del impuesto.

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, así como todos aquellos que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos o de sus entes dependientes que no estén cedidos a otras personas mediante una concesión administrativa o por cualquier otra causa.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que por construcción no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente y no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en estos párrafos se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición mediante la aportación de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo o de una Certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico en el que se especifique claramente la calificación del vehículo como especial para este tipo de transporte o en todo caso una declaración jurada del interesado, conforme al modelo establecido por el ayuntamiento, relativa al cumplimiento de las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio fiscal.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión:

- Con carácter general, al efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- En caso de no aportarse el permiso de circulación y el Certificado de Características Técnicas del Vehículo, queda facultado el ayuntamiento a obtener dicha información de la base de datos de vehículos y personas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en virtud de Convenio de Colaboración suscrito con la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior y este Ayuntamiento.

## Artículo 6. Bonificaciones.

1º. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

- a) Una bonificación del 50%, durante 4 años, a favor de los vehículos que consuma biocombustible o biocombustibles tales como bioaceite, biodiesel, bioetanol, etc, homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- b) Una bonificación del 50%, durante 4 años, a favor de los vehículos cuyos motores que utilicen tecnología híbrida, vehículos de motor eléctrico y aquellos que funcionen con hidrógeno y otros gases no contaminantes y/o emisiones nulas, homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- c) Una bonificación del 75% a favor de los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, la bonificación será del 50%, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo de vehículo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2º. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración liquidación del Impuesto, en las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- a) Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos) desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses, desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo.

b) Que el vehículo dado de baja para desguace tenga una antigüedad superior a cuatro años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

c) La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior deberá ser solicitada expresamente por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Para los vehículos antiguos de más 25 de años, se exigirán que cumplan los trámites necesarios para tener al corriente la Inspección Técnica de Vehículos.

Junto al escrito de solicitud los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.
- Fotocopia de la Inspección Técnica de Vehículos ITV (en caso de antiguos).
- Declaración responsable de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Efectuadas las oportunas comprobaciones el Alcalde resolverá sobre la bonificación solicitada que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener carácter retroactivo.

3°. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. La fecha de comienzo de aplicación de la bonificación prevista en la letra c) del apartado 1 de este artículo se establece al día 1 de enero de 2013. Quienes hayan gozado hasta ahora de las bonificaciones del 100% y 50%, respectivamente, continuarán disfrutando de la misma en este impuesto, hasta el 31 de diciembre de 2012. A partir de esa fecha la bonificación se disfrutará en los términos y condiciones de este artículo.

#### Artículo 7. Cuota.

1°. Sobre las cuotas de tarifas señaladas en el cuadro contenidas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento.

CLASES DE VEHÍCULOS	COEFICIENTE DE INCREMENTO
Turismo	1,60
Autobuses	1,60
Camiones	1,60
Tractores	1,60
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,60
Otro vehículos	1,60

2º. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	CUOTA
<b>TURISMO:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20,19 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,52 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,10 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,37 €
De 20 caballos fiscales en adelante	179,2 €
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	133,28 €
De 21 a 50 plazas	189,82 €
De más de 5 plazas	237,28 €
<b>C) CAMIONES.</b>	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	67,64 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	133,28 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	189,82 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	237,28 €
<b>D) TRACTORES.</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	28,27 €
De 16 a 25 caballos fiscales	44,43 €
De más de 25 caballos fiscales	133,28 €
<b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De 750 Kg a 1.000 Kg de carga útil	28,27 €
De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	44,43 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	133,28 €
<b>F) OTROS VEHÍCULOS.</b>	
Ciclomotores	7,07 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,07 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,11 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,24 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	48,46 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	96,92 €

Las tarifas se adaptarán automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en las tarifas mínimas sobre las que se aplica el coeficiente y surtirá efecto desde esta variación.

3°. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y en particular a lo previsto en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4°. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En todo caso dentro de la categoría de tractores deberán incluirse los “tractocamiones” y “los tractores y maquinaria para obras y servicios”.

- Los todo terrenos y monovolumen deberán calificarse como turismos.

- Las furgonetas mixtas o vehículos mixtos adaptables son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

- Los vehículos mixtos adaptables, incluyendo los denominados “PickUps” tributarán como camiones excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributarán como turismo.

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cual de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

c) Si el interesado acredita tarjeta de transporte conllevará la calificación del vehículo como camión.

- Los motocarros son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas y tendrán la consideración a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de motocicletas. Tributarán por la capacidad de su cilindrada siempre que su tara no exceda de 400 kg en cuyo caso tributarán como camión.

- Los vehículos articulados son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semiremolque arrastrado.

- Los conjuntos de vehículos o trenes de carretera son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como camión.

- Los vehículos especiales, son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que por sus características están exceptuados de cumplir algunas de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones así como la máquina agrícola y sus remolques. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

- Los Quads y buggies tendrán la consideración a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de motocicletas. En el caso de vehículos Quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

- Tributarán conforme a la tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo Vivienda.

- Los vehículos catalogados como furgonetas por la Jefatura Provincial de Tráfico tributarán como camiones, en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributarán como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado par el transporte de 525 kg, de carga útil como máximo tributará como turismo.

- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MPA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

#### Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1º. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2º. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3º. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta de vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo, vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tendido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

## Artículo 9. Gestión.

### A) Normas de gestión.

1º. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el término municipal de Icod de los Vinos, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2º. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere la clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas. - DNI o CIF del sujeto pasivo.
- La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración. En los casos en que el importe de la autoliquidación realizada no corresponda con la tarifa fijada en la ordenanza fiscal para el tipo de vehículos de que se trate, se girará una liquidación complementaria por la diferencia, junto con los recargos e intereses que procedan o bien se tramitará la devolución correspondiente en los casos de abono en exceso.

No se girará liquidación complementaria cuando la diferencia exigible al sujeto pasivo a que hace referencia el apartado anterior, incluidos los recargos e intereses sobre la parte de la cuota no ingresada al momento del devengo del impuesto sea inferior a 5,00 euros. Cuando se presente una autoliquidación en el ámbito de aplicación de este impuesto, no será necesaria la notificación de liquidaciones posteriores y se incorporarán directamente los datos correspondientes a los padrones fiscales.

3º. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro de tráfico y en las comunicaciones de la jefatura de tráfico relativas a las altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá por plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada una de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del ayuntamiento. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho se iniciará el

periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

B) Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altere su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la jefatura provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

C) Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto, con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose las cuotas del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La repercusión del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de su recuperación a la oficina gestora del tributo.

El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

#### Artículo 10. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulados por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

#### Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se puedan producir o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

#### Disposición transitoria.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resulten exentos del impuesto de sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1 d) de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### Disposición final única.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose saber que contra el presente acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente aquél en que se produzca la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que por parte del interesado, se ejerciten aquéllas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el art. 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Icod de los Vinos, a 29 de noviembre de 2012.

La Secretaria General, Mónica Ruiloba García.-

V.º B.º: el Alcalde-Presidente, Juan José Dorta Álvarez.